

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110014003040-2019-00629-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: HELI CABALLEROS SIERRA

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de Heli Caballero Sierra, para que se librara mandamiento de pago por: i) la suma \$30.768.544,00 por concepto de saldo de capital; ii) por \$2.856.781.68 correspondiente al valor de las cuotas en mora, causadas desde el 16 de mayo de 2018 al 16 de mayo de 2019; iii) \$5.598.619.32 por concepto de intereses de plazo; iv) \$309.400 por concepto de seguros; y iv) y por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del saldo insoluto, las cuotas en mora y de la prima de seguro, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. El *petitum* se sustentó en los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. El señor Heli Caballero Sierra otorgó a favor del Banco demandante el pagaré No. 357451598 por la suma de \$34.000.000 por concepto de capital y \$571.200 por valor del seguro.

2.2. De igual forma, el demandado suscribió la carta de instrucciones para que el demandante diligenciara los espacios en blanco del título valor, lo cual se hizo el 11 de mayo de 2017.

2.3 El capital se debía cancelarse en 96 cuotas mensuales, cada una por \$653.698, la primera ellas a partir del 16 de septiembre de 2017, y así sucesivamente hasta la cancelación total del crédito. Adicionalmente, se acordó que cancelarían intereses corrientes durante el plazo, a la tasa efectiva anual del 17.22%, mes vencido.

2.4 La parte demandada incurrió en mora, desde el 16 de mayo de 2018, evento contemplado para la extinción anticipada del plazo y exigir el pago del capital, los intereses, costas, etc., desde el 17 de mayo de 2019.

2.5. La obligación consta en un título ejecutivo que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en la demanda.

Dispuesta la notificación del demandado, fue necesario el emplazamiento y la designación del curador *ad -litem*, quien dentro del término legal formuló las excepciones tituladas “ausencia de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré”, “improcedencia de la acción cambiaria por omisión de los requisitos del título valor (Art. 784 del Código de Comercio) y “genérica o innominada”.

Corrido el traslado de las excepciones formuladas, y no habiendo pruebas que practicar, ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la presente decisión, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para

conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Así mismo, se reúnen los presupuestos del artículo 278 para proferir sentencia, en tanto no existen medios demostrativos, distintos a las documentales aportadas.

2. TÍTULO VALOR

Como base de la ejecución se aportó un pagaré, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, al igual que las exigencias que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejusdem*; por lo que, de conformidad con el artículo 793 de dicha norma, se tiene que el documento presta mérito ejecutivo. Adicionalmente, no se desconoció, ni tachó de falsa la firma allí impuesta, por lo que el examinado cartular se presume auténtico, al tenor de lo reglado en el artículo 244 del C. G. del P.

3. DE LAS EXCEPCIONES

3.1 AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ

3.1.1 El curador *ad litem* designado a la parte demandada sustentó el medio exceptivo en que no se diligenciaron los espacios en blanco del título valor, de acuerdo a las instrucciones otorgadas por el demandado, puesto que se aportó una cara de instrucciones que refiere al pagaré CR-168-1, y no al que es objeto de cobro judicial. De tal manera que incumplió lo previsto en los artículos 620 y 622 del Código de Comercio.

3.1.2 Para resolver, importa señalar que, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores se definen como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", que por sus especiales condiciones y efectos el

ordenamiento jurídico patrio los ha dotado de características específicas, tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

El primero de esos principios se encuentra regulado en el artículo 626 de la Codificación Comercial e implica que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, precepto que faculta o legitima al tenedor para cobrarlo o hacerlo negociable conforme a la ley de circulación (art. 625 Código de Comercio), siendo resorte del pasivo demostrar las circunstancias que enerven ese título, bien porque no exista la obligación, o porque se extinguió o porque es prematuro su ejercicio, o porque no adeudada la obligación incorporada, o en general invoque las excepciones que se pueden plantear contra la acción cambiaria, para lo cual inexorablemente debe cumplir con el deber de sustentar sus afirmaciones o manifestaciones.

Ahora bien, el Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, con plena eficacia para circular en el mercado, entendidos como aquellos a los que les falta la mención de alguno o algunos de los elementos del derecho que incorporan, los cuales pueden ser llenados por el legítimo tenedor conforme a las instrucciones que al efecto haya impartido el creador del instrumento, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (artículo 622 ib.), sin que la norma exija que deban constar por escrito.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. –Sala Civil¹ sostuvo que:

“Es asunto averiguado que si en un título-valor se dejan espacios en blanco, o se firma un papel en blanco con el propósito de convertirlo en título-valor, el tenedor legítimo, en el primer caso, o el tenedor, en el segundo, tienen el derecho de llenarlo o de completarlo a condición de hacerlo con estricto apego a las instrucciones que hubiere impartido el suscriptor. Así lo establece el 622 del Código de Comercio, en cuyos incisos primero y segundo se consagró ese derecho a completar el título, caracterizado por los siguientes elementos: (a) está radicado en cabeza del tenedor

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 27 de enero de 2009, exp.: 21199702360 05 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

23

del documento; pero si este ya era un instrumento negociable, sólo que con algunos espacios por llenar, deberá estar legitimado, esto es, poseerlo según su ley de circulación; (b) se concreta en llenar los espacios en blanco, si el título ya es valor, o en convertirlo en uno de tales, con escrupulosa sujeción a las instrucciones o a la autorización, según el caso, que hubiere impartido el suscriptor que los dejó o que impuso su firma en el papel en blanco; (c) debe materializarse antes del ejercicio del derecho cambiario.

Por consiguiente, como se trata de un arquetípico derecho, si el signatario demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio —reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa—, tiene la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dictó regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se considera que según el artículo 270 del C.P.C., “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad”, la que también se presume para los títulos-valores (C.P.C., art. 252, inc. 3º; C. de Co., art. 793)”

3.1.3 De las premisas que anteceden emerge, con suficiencia, que era carga de la parte ejecutada demostrar que el pagaré fue diligenciado contrariando las instrucciones dejadas sobre el particular, deber del que no se ocupó (art. 167 del C. G. del P.), por lo que solo puede esperar un resultado adverso a sus medios defensivos.

Y es que, de conformidad con el principio de literalidad, propio de los títulos-valores, el pagaré no requiere para su validez de otros documentos, al punto que ni siquiera la carta de instrucciones hace parte del mismo, toda vez que ésta tiene como función incorporar las disposiciones del emisor para efectos de llenar los espacios en blanco, dejados al momento de su otorgamiento.

Inclusive, contrario a lo que afirma la parte demandada, no es necesario que se adose en forma material la aludida carta, dado que nada exige la norma frente al particular.

Al respecto, la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, precisó que: “(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”².

Desde esa perspectiva, resulta claro que el medio de defensa está destinado a fracasar, dado que no se demostró que el pagaré se diligenció con desacato de las instrucciones impartidas al momento de su emisión, como tampoco desvirtuó la presunción de autenticidad que lo abriga y que se encuentra consagrada en los artículos 244 del C. G. del P. y 793 del C. de Co. Al punto que ni siquiera probó cuales supuestamente fueron las directrices que el acreedor despreció.

Por demás, tampoco está acreditado que el documento militante a folio 4 del expediente no corresponda a las instrucciones otorgadas por las partes para diligenciar el pagaré base de ejecución, pues contrario a ello, se observa que el pagaré en la parte inferior contiene el mismo número de referencia CR-168-1. Luego, lo alegado no permite enervar el derecho allí incorporado, más aún cuando el documento se encuentra suscrito por el demandado, el mismo día en que se otorgó el pagaré.

3.1.4 Así las cosas, el medio exceptivo no encuentra ningún soporte probatorio, más allá de lo que adujo la parte demandada, siendo del caso señalar que nadie tiene el privilegio de hacer de su versión prueba de lo que dice, en la medida que “a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

3.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR (ART. 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NUMERAL 4)

² Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-968/11.

3.2.1 La parte demandada adujo que el pagaré carece de dos requisitos formales previstos en el artículo 709 del Código de Comercio. El primero referido a la suma determinada de dinero, en tanto el valor de capital asciende a \$34.000.000, por lo que las cuotas mensuales, deberían corresponder a la suma de \$354.166.67 y no a \$653.698; si se cobra de cuota el último valor referido, el acreedor está incurriendo en anatocismo, e incluso, en la sanción prevista en el artículo 884 del Código de Comercio. El segundo, se relaciona con la forma de vencimiento, pues si el capital es de \$34.000.000, y el valor de la cuota es de \$653.698, el plazo sería de 52 meses y no de 96.

Revisado el fundamento del medio de defensa, se advierte que el curador *ad litem* pretende cuestionar los requisitos formales del título valor invocando una excepción de mérito, a pesar de que el legislador previó, para ese específico propósito, el recurso de reposición contra la orden de apremio, el cual no fue oportunamente interpuesto.

Con todo y ello, considera el Despacho que el título valor cumple las pregonadas exigencias cuestionadas, pues es claro que el valor de la acreencia es de \$34.000.000, suma que se cancelaría en 96 cuotas mensuales de \$653.698, a partir del 16 de septiembre de 2017.

Adicionalmente, el mismo pagaré menciona que la cuota se compone de capital e intereses corrientes, razón por la cual la operación aritmética realizada por el demandado, desconoce la literalidad del título valor, lo que implica que sus conclusiones devienen igualmente equivocadas, porque el valor de la cuota no corresponde únicamente al capital, para colegir que se debe modificar el plazo.

Tampoco está acreditado que los intereses de plazo se estén capitalizando y cobrando interés de mora. Contrario a ello, la distinción se realizó en el mandamiento de pago, y solo se liquida la mora respecto del capital de cada instalamento.

Al igual, debe de tenerse en cuenta que el demandado no demostró que hubiere cancelado sobre los intereses de plazo, réditos moratorios,

supuesto fáctico que debió probarse a cabalidad, simple aplicación de la carga de la prueba, de acuerdo con la cual, quién afirma un hecho o una situación de derecho debe demostrarlos, asumiendo como consecuencia jurídica, en caso de no lograrse ese cometido, que por la falencia probatoria no se aplique la norma que invoca.

Finalmente, esta judicatura no advierte algún hecho constitutivo de alguna excepción que deba declararse de oficio.

3.3 CONCLUSIÓN

Al amparo de estas reflexiones, fuerza concluir que al cumplir el título valor con el lleno de sus requisitos, y al no haberse propuesto oposición válida que ponga en duda los principios de literalidad, incorporación y autonomía que se predicán de estos instrumentos, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2019.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

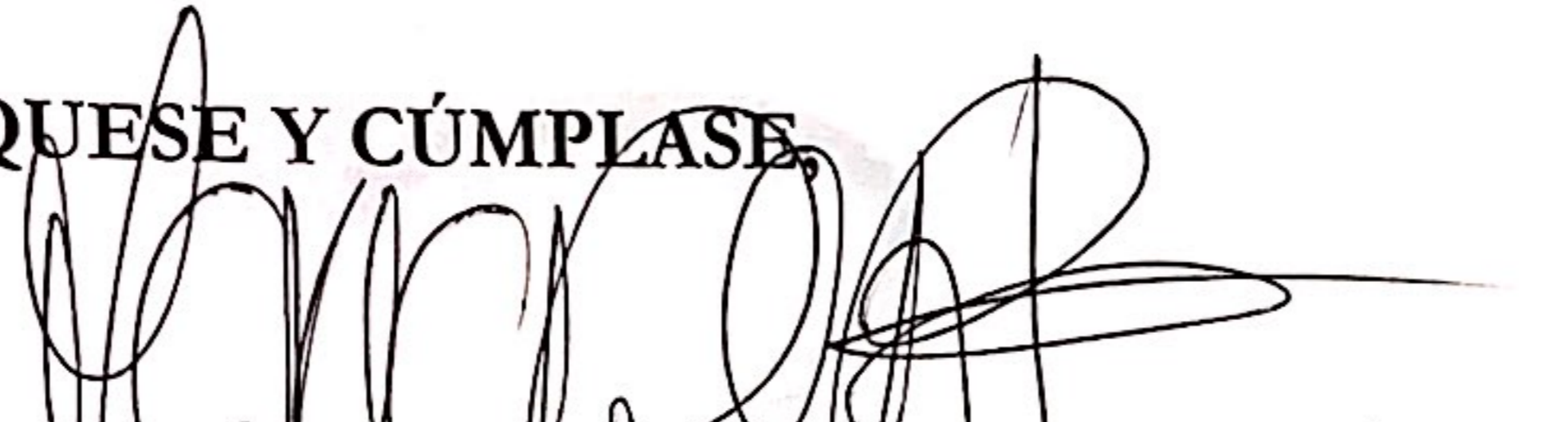
CUARTO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los


25

que en el futuro fueren objeto de cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de la presente acción. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.800.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.
 - 4 NOV 2020
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO